

FÉLIX CAMILO MONCADA TARAZONA  
Abogado Esp. en Derecho de Familia

701mnr  
Recurso  
Def y S. Apel

Señora:

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF. PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 2018-00382-00

FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor CARLOS JULIO PIÑEROS ARIAS, presento Recurso de **Reposición y en subsidio Apelación** contra el auto del 2 de julio de 2020, mediante el cual declara no probadas las objeciones formuladas contra los inventarios y avalúos adicionales, para que se revoque dicha providencia y se excluyan tales valores:

Fundamentos del recurso:

- 1). Señala el Juzgado, que los pasivos relacionados (letras de cambio y pago de administración), fueron cancelados por la demandada, que además se hizo **con bienes propios** y por tanto la sociedad conyugal le adeuda esos valores y se le deben recompensar, pues fue para el sostenimiento de los bienes sociales.
- 2). Señora juez, para que una deuda se considere social, debe demostrarse que en efecto, se usó para el mantenimiento de los bienes sociales, al tenor de lo señalado en el art. 1796 del Código Civil; y además, para que puedan recompensarse, debe probarse, que se hizo con bienes propios de uno de los cónyuges. Aquí no se hizo, solo son aseveraciones sin sustento.
- 3). La sociedad conyugal perduró hasta el 11 de diciembre de 2017. La certificación del Conjunto Cerrado, data de **agosto de 2017 a septiembre de 2019**. Es decir, es una deuda, que en su mayoría se causó, posterior a la disolución de la sociedad conyugal, por lo tanto no es 100% social.

girador RUBEN DARIO CANO y ADRIANA ISABEL GOMEZ, ni en el titulo valor, ni en la carta de instrucciones. Donde está la constancia de pago?

5). La interpretación que hace el juzgado a lo expuesto por el profesor LAFONT PIANETA es equivocado, pues si bien es cierto, éste explica cuáles son los bienes propios, en el caso que se estudia, no se demostró los bienes propios con los que la demandada pagó las supuestas deudas. Se contradice el juzgado, pues al final dice que el pago de las deudas se hizo "con bienes que se presumen sociales", por tanto, las partidas denunciadas constituyen pasivo interno social y generan recompensa. Debe aclarar, tal contrasentido.

6). Aunque allega un contrato de mutuo y afirma que se usó para el pago de la obligación contraída con las letras de cambio, no se probó tal pago; ni que se haya hecho con **bienes propios, al contrario, reconoce que se hizo con bienes sociales.** Debe decirse cuales son los bienes propios con los que hizo el pago. Nótese que las letras suman \$4.500.000 y el préstamo de mutuo, \$5.000.000, valores diferentes.

6.1). Finalmente, si la obligación es de \$5.000.000 como se plasmó en el inventario, debe relacionarse la obligación contenida en el contrato de mutuo como sustento, NO las letras de cambio, como se hizo, pues según lo expuesto ya fueron pagadas.

De Ud, con mi saludo y mi despedida,

Atentamente,



**FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA**  
C.C. No 17.421.770 de Acacias-Meta  
T.P. No 161.926 del C.S.J.

**Constancia Secretarial.** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), en la fecha se fija en lista del artículo 110 del Código General del Proceso, el recurso de reposición formulado por la parte demandante CARLOS JULIO PIÑEROS ARIAS contra el auto del 2 de julio de 2020 que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales. No. 2018-00382.



**AURA NELLY BERMEO SANTANILLA**

Secretaria